



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-001-2014-00228-01
DEMANDANTE:	KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OVEJAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 13 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se declaró de oficio la excepción de caducidad.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2013, a través del cual, el Alcalde del Municipio de Ovejas le negó el reconocimiento y pago de unas cesantías y el valor de la sanción moratoria, por la no consignación de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad accionada le reconozca y pague las referidas prestaciones sociales y el

¹ Folios 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

valor de dicha sanción. Insta además, el pago de intereses moratorios y las costas procesales a que haya lugar.

1.2.- Hechos²:

La señora **KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA**, laboró al servicio del Municipio de Ovejas, desempeñándose en el cargo de Comisaria de Familia - Código 202 - Grado 04, desde el 1º de febrero de 2008 hasta el 17 de mayo de 2013.

A través de Resolución N° 0274 del 12 de noviembre de 2013, la administración municipal de Ovejas le reconoció a favor de la accionante, el pago de las prestaciones sociales, por concepto de liquidación definitiva de todo el tiempo laborado.

Indica, que en el acto de liquidación se omitió el reconocimiento de las cesantías correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, las cuales, tenía derecho en virtud de la Ley 50 de 1990. Ante dicha omisión, sostiene, que se generó a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

1.3.- Contestación de la demanda³:

El Municipio de Ovejas, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo, que a la situación de la accionante no le eran aplicable las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, sino la Ley 432 de 1998.

Adicionó, que la sanción moratoria procede solo para los empleados que hayan escogido un fondo de cesantías privado, toda vez que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilian a los fondos privados de cesantías, será el previsto en la Ley 50 de 1990; y el régimen de los servidores públicos del mismo nivel, que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, será el establecido en la Ley 432 de 1998.

² Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 46 – 51, del cuaderno de primera instancia.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción.

1.4. Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, a través de sentencia adiada 13 de febrero de 2017, declaró la excepción de caducidad. Tal decisión, estuvo sustentada en los siguientes términos:

“... las pretensiones de la señora Pérez Palencia, no pueden ser atendidas a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la decisión administrativa que debió ser atacada era la Resolución N° 0274 de 2013, y no valarse la demandante del ejercicio del derecho de petición para revivir términos en problemáticas de reconocimiento y pago de prestaciones, cuando estas fueron resueltas mediante el acto administrativo que liquidó de manera definitivas las mencionadas.

(..)

Así las cosas, se reitera para el caso de marras, que el acto administrativo a demandar era la Resolución N° 0274 de 12 de noviembre 2013, notificada el 15 del mismo mes y año, por lo que el término de caducidad inició a computarse el día 16 de noviembre de 2013, y finalizó el 17 de marzo de 2014 y la solicitud de conciliación extrajudicial tan solo se elevó el 26 de mayo de 2014, con presentación de demanda el 16 de julio de dicha anualidad, lo que permite concluir el acaecimiento del instituto de la caducidad de la acción y por ello la negativa de las pretensiones de la demanda.”

1.5.- El recurso⁵.

Contra lo así resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que la Resolución N° 0274 de 12 de noviembre 2013 no hizo mención a la existencia de la mora, la que al momento de su expedición aún no se había causado, por tanto, manifiesta, que el acto demandable era el oficio fecha 23 de diciembre de 2013, a través del cual, la

⁴ Folios 141 – 146, del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 151 – 152, del cuaderno de primera instancia.

administración se pronunció sobre la negativa a reconocer la sanción moratoria.

Sostuvo, que el auxilio de cesantías y la sanción moratoria son dos conceptos diferentes, por lo que *“si la resolución contiene es el aspecto que concierne al auxilio de cesantías y no hace referencia a sanción moratoria sobre cesantías, mal podría demandarse esa resolución.”*

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 3 de abril de 2017⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Posteriormente, a través de providencia de 8 de mayo de 2017⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; solo el apoderado judicial de la demandante, hizo su intervención⁸, reiterando los fundamentos jurídicos expuestos en las distintas etapas previas.

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 15, del cuaderno de segunda instancia.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar:

¿Ha operado la caducidad, respecto de la acción ejercida por la señora KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA contra el MUNICIPIO DE OVEJAS y que dio origen al presente asunto?

2.3.- Análisis de la Sala.

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control en lo contencioso administrativo, se erige el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual busca que se deje sin efectos una decisión que emana de la administración y a su vez, se repongan aquellos derechos que fueron afectados por el acto administrativo o bien, que se repare un daño ocasionado por el mismo.

De este modo, con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, se debe puntualizar, que al igual que otros medios de control, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de*

fondo por parte de las autoridades judiciales”⁹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹⁰

Así, el inciso 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁰ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó”¹¹

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹², el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- *Se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2° de la Ley 640 de 2001¹³ se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

2.3.1 Caso concreto.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que la señora KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA fue nombrada en el cargo de Comisaria de Familia - Código 202 - Grado 04, dentro de la administración municipal de Ovejas, mediante Decreto N° 023-1 del 1° de febrero de 2008¹⁴. Así como también, que fue revocado dicho nombramiento, a través de Resolución N° 0120 del 16 de mayo de 2013¹⁵.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 14 de mayo de 2009, C. P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¹² “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

¹³ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

¹⁴ Folios 87 – 88, cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folios 132 – 133, cuaderno de primera instancia.

Se probó igualmente, que la accionante, en ejercicio de su cargo presentó sendas peticiones los días 9 de febrero, 19 de junio y 28 de diciembre de 2010¹⁶, tendientes al pago de las cesantías correspondientes a los años 2008 y 2009.

Se demostró de igual forma, que mediante petición del 28 de mayo de 2013, la demandante instó la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales¹⁷, en virtud de la revocatoria de su nombramiento.

Frente a dicha solicitud, el Alcalde del Municipio de Ovejas expidió la **Resolución N° 0274 del 12 de noviembre de 2013**¹⁸, “Por medio del cual se ordena un pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a un ex funcionario”; acto del cual, se transcriben los siguientes apartes:

“(..)

CONSIDERANDO:

(..)

*Que el Municipio de Ovejas, liquidó a favor de la señora KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA sus prestaciones sociales definitivas por valor de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL NOVEESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.400.983,00), **tal como consta en la liquidación elaborada por funcionarios de la entidad, la cual hace parte integral de esta resolución.***

Que el Municipio de Ovejas – Sucre no ha reconocido ni pagado prestaciones sociales definitivas a la ex funcionaria KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA, por lo que se hace necesario ordenar su pago.

Por lo anterior expuesto,

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor de la ex funcionaria KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA,... la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL NOVEESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.400.983,00), por concepto de

¹⁶ Folios 11, 12 y 13, cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folio 14, cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Folio 8, cuaderno de primera instancia.

liquidación definitiva de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la liquidación efectuada por la administración, arrojó los siguientes conceptos¹⁹:

FACTORES SALARIALES			
Sueldo Básico:	1.474.945	[1]	
Auxilio de Transporte	0	[2]	
Prima de Alimentación:	0	[3]	
(1/12) Prima de Navidad	63.957	[4]	
(1/12) Prima de Vacaciones	31.979	[5]	
TOTAL FACTORES SALARIALES	1.570.881	[6]	
CESANTIAS			
FECHA FINAL:	17/05/2013		
FECHA DE INICIO :	17/05/2010		
TIEMPO TOTAL LABORADO (DIAS):	1.080		
DIAS LIQUIDADOS	720		
DIAS POR LIQUIDAR	360		
SALARIO BASE DE LIQUIDACION DE 2010	1.515.248		
SALARIO BASE DE LIQUIDACION DE 2013	1.570.881		
CESANTIAS DE 2010	942.822		
CESANTIAS DE 2013	523.627		
TOTAL CESANTIAS	1.466.449	[7]	
INTERESES DE CESANTIAS			
SALARIO BASE DE LIQUIDACION (7)	1.466.449		
INTERESES 2013	175.974	[8]	
VACACIONES			
FECHA FINAL:	17/05/2013		
FECHA DE INICIO :	17/05/2010		
TIEMPO TOTAL LABORADO (DIAS):	1.080		
DIAS LIQUIDADOS	0		
DIAS POR LIQUIDAR	1.080		
SALARIO BASE DE LIQUIDACION (1+2+3)	1.474.945		
VACACIONES	2.212.418	[9]	
PRIMA DE NAVIDAD			
FECHA FINAL:	30/04/2013		
FECHA DE INICIO :	01/01/2013		
TIEMPO TOTAL LABORADO (DIAS):	120		
DIAS LIQUIDADOS	0		
DIAS POR LIQUIDAR	120		
SALARIO BASE DE LIQUIDACION (1+2+3+5)	1.506.924		
PRIMA DE NAVIDAD	251.154	[10]	
BONIFICACION DE RECREACION			
FECHA FINAL:	17/05/2013		
FECHA DE INICIO :	17/05/2010		
TIEMPO TOTAL LABORADO (DIAS):	1.080		
DIAS LIQUIDADOS	0		
DIAS POR LIQUIDAR	1.080	3,00 AÑOS	
SALARIO BASE DE LIQUIDACION (1)	1.474.945		
BONIFICACION DE RECREACION	294.989	[11]	
RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:			
CESANTIAS	[7]	\$	1.466.449
INTERESES DE CESANTIAS	[8]	\$	175.974
VACACIONES	[9]	\$	2.212.418
PRIMA DE NAVIDAD	[10]	\$	251.154
BONIFICACION DE RECREACION	[11]	\$	294.989
RETROACTIVOS DE 2013	[12]	\$	-
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION		\$	4.400.984

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2013, la accionante radicó solicitud de reconocimiento de auxilio de cesantías y sanción moratoria; petición que le fue negada, mediante el acto de fecha 23 de diciembre de 2013²⁰, aduciéndose que no era procedente el reconocimiento de prestaciones sociales anteriores al 16 de mayo de 2016, por encontrarse prescritas.

¹⁹ Folio 9, cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 20, cuaderno de primera instancia.

De las piezas documentales relacionadas, se concluye claramente, que la administración procedió a liquidar todas las prestaciones que consideraba tener derecho la accionante, por todo el tiempo en la prestación del servicio; por consiguiente, si había algún tipo de inconformidad, como por ejemplo, la omisión de unas cesantías causadas en algún periodo y la consecuente sanción moratoria por el no pago de las mismas, el reproche judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debió predicarse contra **Resolución N° 0274 del 12 de noviembre de 2013**, sin necesidad de presentar una nueva petición o reclamación.

Ahora bien, la Sala no desconoce que respecto de la referida resolución (notificada el 15 de noviembre de 2013²¹), procedía el recurso de reposición, cuya presentación podía efectuarse a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo permite el artículo 13 del CPACA –sustituido por la Ley 1755 de 2015-, y como eventualmente lo quiso hacer la accionante mediante la petición del 2 de diciembre de 2013, que originó el acto (fechado 23 de diciembre de 2013) objeto de nulidad; sin embargo, se encuentra que dicha petición fue radicada extemporáneamente, toda vez que el término que se tenía en sede administrativa para interponer el eventual recurso, vencía el 29 de noviembre de 2013.

Al respecto, los artículos 13 y 76 ibídem establecen:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos **e interponer recursos.***

²¹ Folio 10, cuaderno de primera instancia.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"
(Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces, que el acto que aquí se demanda, fue fruto de una petición tendiente a revivir términos para enervar una nueva manifestación unilateral de la administración de Ovejas, frente a la situación particular de la señora KATY MARCELA PÉREZ PALENCIA (liquidación definitiva de prestaciones sociales), que ya había sido concluida a través de la Resolución N° 0274 del 12 de noviembre de 2013.

Bajo ese supuesto y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, se vislumbra plenamente la ocurrencia de la caducidad, toda vez que la accionante fue notificada, personalmente, de la precitada resolución el día 15 de noviembre de 2013, por su parte la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 26 de mayo de 2014²², es decir, ampliamente por fuera del término de los cuatro (4) meses previsto por el legislador, tal como bien lo concluyó el A quo.

²² Folio 21, cuaderno de primera instancia.

Suerte similar, por ser negativa, corre la pretensión de sanción moratoria, pues, si se parte de considerar que las cesantías discutidas fueron solucionadas absolutamente a través de la Resolución N° 0274 del 12 de noviembre de 2013, para predicar mora, habría que demostrarse que lo ahí consignado no implica pago total de tal prestación, por ende, que existe dilación en el mismo dando lugar a la sanción respectiva, pero como esto no ocurre, en tanto, por virtud de la caducidad anotada se acepta que lo ahí dispuesto corresponde efectivamente al total de las prestaciones de la demandante, ninguna mora puede aparecer, al no demostrarse ausencia de pago de las cesantías.

Siendo así, debe negarse tal pretensión, permitiendo al a quem, adicionar la sentencia recurrida en tal sentido y confirmándose en lo restante.

3. Reconocimiento de personería.

Se le reconocerá personería al Dr. Jader Guillermo Matte Tovar, como apoderado judicial del Municipio de Ovejas, según documentos militantes a Fls. 13 y 14 del cuaderno de segunda instancia y de conformidad con los artículos 159 y 160 del CPACA, en armonía con los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

4. Condena en Costas. Segunda Instancia

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el A quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia adiada 13 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el sentido de **NEGAR** la pretensión de sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías, perseguida por la demandante.

CONFIRMAR en lo restante la sentencia recurrida, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. Jader Guillermo Matte Tovar, identificado con c. c. N° 18.880.797 y T. P. No. 127.608, como apoderado del Municipio de Ovejas, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0159/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
(Salvamento parcial del voto)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA